

OFORD .: N°55282

Antecedentes .: 1) Oficio Ordinario N°364 del Servicio de

Impuestos Internos, ingresado en esta

Comisión con fecha 19.02.2018.

2) Oficio Ordinario N°21809 de 20.08.2018. 3) Su presentación de fecha 28.11.2018.

Responde presentación. Materia.: SGD .:

N°2020110463074

Santiago, 06 de Noviembre de 2020

De Comisión para el Mercado Financiero

SEÑOR Presidente de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Α

Inversión A.G.

Luis Alberto Letelier

Se ha recibido la presentación del número 3) de los Antecedentes, mediante la cual la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión ("ACAFI"), solicita a este Servicio reconsiderar el criterio expuesto en el Oficio Ordinario N°21809 de 20.08.2018 ("Oficio"), y que fuera complementada posteriormente con fecha 28.11.2018 con una presentación acompañada de un informe en derecho ("Informe") en que sostiene su solicitud. Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1.- Mediante la presentación del número 1) de los Antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos consultó a esta Comisión si "¿puede una Administradora General de Fondos prestar servicios de administración y de asesoría profesional a una sociedad? ¿o sólo puede prestar dichos servicios a fondos regulados por la LUF?", preguntas que fueron respondidas mediante el Oficio en cuestión.
- 2.- Sobre su presentención del número 3) de los Antecedentes, podemos señalar lo siguiente:
- a) Respecto del servicio de administración corporativa de una sociedad, esta actividad no es parte del objeto exclusivo de las sociedades administradoras generales de fondos ("AGF") ni de las actividades complementarias autorizadas por este Servicio mediante la Norma de Carácter General N°383 de 2015 ("NCG N°383"). Lo anterior, sin perjuicio de aquellas situaciones en que esa administración corporativa es estrictamente necesaria para el adecuado cumplimiento de su rol fiduciario, en atención a que el fondo mantiene inversiones en tales sociedades, en cuyo caso esa actividad debe entenderse forma parte del giro de administración de fondos o carteras individuales. Esto es, la administración corporativa en si misma y cuando ello no es estrictamente necesario para la adecuada gestión de los recursos bajo administración, no es una actividad que pueda realizar la AGF conforme al marco jurídico vigente.
- b) En cuando al servicio de asesoría, de acuerdo a lo prescrito por la letra c) de la NCG N°383, las AGF pueden prestar el servicio en comento a una sociedad, siempre que cumpla lo prescrito en el Título XXI de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), que establece regulación sobre el uso de información privilegiada y los conflictos de interés.

c) Respecto de la improcedencia de la estructura de pago a que se refiere el Oficio, esa opinión se sostuvo apegándose a la forma en que se describió dicha estructura por parte de Cimenta y en cuanto a la compensación como forma de extinguir obligaciones civiles y comerciales. Ello, por cuanto los sujetos obligados eran distintos. Por una parte, la administradora actuaba por cuenta del fondo, y por otra recibía ingresos de parte de otra sociedad a la que presta los servicios de administración y asesoría profesional.

Dicha respuesta en ningún caso debe entenderse como una limitación a la facultad de la AGF para descontar los ingresos por asesoría que perciba de una sociedad en que invierte el fondo, a la remuneración que por reglamento interno cobrará a éste. Más aún, si ese servicio se prestó como parte de la administración del fondo y con el objeto de proteger los intereses del mismo.

3.- En cuanto a lo señalado en sus presentaciones respecto a que, de acuerdo al criterio del Oficio, las AGF no podrían administrar carteras de terceros para menos de 50 mandantes, ya que ello no constituiría administración de cartera de conformidad a lo señalado por el artículo 95 de la LUF, cabe señalar que la definición contenida en dicho artículo solo pretende establecer a partir de qué número de mandantes la actividad de administración de carteras debe quedar sometida a fiscalización de esta Comisión y, por tanto, de ello no se puede desprender que el objeto exclusivo de las AGF no permita administrar menos de 50 carteras. Lo anterior, por lo demás, se encuentra en concordancia con el ampliamente reconocido principio del Derecho que dispone "Quien puede más también puede lo menos". Naturalmente, si las AGF pueden administrar 50 carteras individuales también pueden administrar 1.

IRMV/ CSC/ BMM wf_823862

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 202055282929256FCBbtVGCKFHNEjyMwlBBZmbHpFxdeR